

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SEGUNDO CIVIL DEL CIRCUITO DE MANIZALES -CALDAS-

Manizales -Caldas-, once (11) de Agosto del dos mil veintiuno (2021)

PROCESO : EJECUTIVO SINGULAR
RADICADO : 17-001-31-03-002-1996-11752-00
DEMANDANTE : LEONARDO FABIO GONZÁLEZ CASTAÑO
DEMANDADO : MÓNICA ANDREA GONZÁLEZ CASTAÑO Y MARIA DOLLY
GRANADA DE GONZÁLEZ

CONSTANCIA SECRETARIAL

Se le informa al Señor Juez que, en el presente proceso, la última actuación data del **2 DE ABRIL DE 2018**, por lo que se encuentra pendiente de darle aplicación a la figura del Desistimiento Tácito conforme a lo previsto en el artículo 317 del CGP y la circular CSJCC13-99 del 1 de octubre de 2013.

Se deja expresa constancia que conforme a lo ordenado en el Decreto Legislativo 564 de 2020 los términos judiciales estuvieron suspendidos desde el 16 de marzo de 2020 al 30 de junio de 2020, pues los mismos fueron reanudados, a partir del 1 de julio del mismo año. Así las cosas, conforme a lo ordenado en el artículo 2 del mencionado decreto legislativo, el **1 DE AGOSTO DE 2020**, los términos procesales de inactividad para el desistimiento tácito previstos en el Art. 317 del C.G.P., se entienden reanudados, desde dicha fecha y este asunto se encuentra inactivo desde ese momento a la fecha.

Para los fines pertinentes me permito informarle que dentro del proceso decretaron las siguientes medidas cautelares:

1. El embargo de los bienes y/o remanentes que por cualquier causa se lleguen a desembargar al demandado, dentro del proceso Ejecutivo sin radicado, que se tramita en este Despacho Judicial, donde es demandante el **LEILA BELTRÁN MARTÍNEZ** en contra de la codemandada **MÓNICA ANDREA GONZÁLEZ CASTAÑO Y OTRA**(FL 3), ante el juzgado Quinto Civil del Circuito de esta ciudad
2. El embargo y secuestro de las cuotas partes de propiedad de las demandadas del inmueble identificado con el folio de matrícula inmobiliaria No. 100-003496 de la Oficina de Registro de instrumentos Públicos de Manizales.

En la fecha, **11 DE AGOSTO DEL 2021**, paso a Despacho del señor Juez para resolver lo pertinente.

ÁNGELA IVONNE GONZÁLEZ LONDOÑO
SECRETARIA

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SEGUNDO CIVIL DEL CIRCUITO DE MANIZALES -CALDAS-

Manizales -Caldas-, once (11) de Agosto del dos mil veintiuno (2021)

PROCESO : EJECUTIVO SINGULAR
RADICADO : 17-001-31-03-002-1996-11752-00
DEMANDANTE : LEONARDO FABIO GONZÁLEZ CASTAÑO
DEMANDADO : MÓNICA ANDREA GONZÁLEZ CASTAÑO Y MARIA DOLLY
GRANADA DE GONZÁLEZ

Auto I. # 460-2021

Dentro del proceso anteriormente referenciado, y de conformidad con la constancia secretarial que antecede, procede el Despacho a decidir lo pertinente.

En el presente asunto la última actuación se surtió el día **2 DE ABRIL DE 2018**, fecha en que fue recibido el último informe del secuestre que actúa en este asunto.

Aunado a ello, desde dicha calenda a la actual, no se ha efectuado ningún otro tipo de actuación dentro del proceso, transcurriendo más de dos (2) años desde aquél entonces.

Al efecto es pertinente recordar lo dispuesto en el literal "b" del numeral 2º del artículo 317 del Código General del Proceso, cuando al determinar las reglas para la aplicación del desistimiento tácito indica que cuando un proceso se encuentre inactivo en la Secretaría del Despacho por más de dos (2) años, procede el decreto de tal figura procesal.

De conformidad con la norma indicada, y los supuestos fácticos ya relacionados, es plausible que en el presente proceso se decrete su terminación por desistimiento tácito, pues se cumplen con los presupuestos normativos para aplicar dicha figura, toda vez que en el mismo se profirió providencia ordenando seguir adelante la ejecución a favor de la parte demandante y ha estado inactivo en la Secretaría del Despacho por un periodo superior a dos (2) años.

Así pues, teniendo en cuenta que no hay necesidad de efectuar un requerimiento previo, que el proceso tiene sentencia que ordena seguir adelante con la ejecución y ha estado en Secretaría sin ningún tipo de actuación por el tiempo que estipula la norma indicada, se decretará la terminación del presente proceso por desistimiento tácito y archivo del mismo, previa cancelación de su radicación en el aplicativo Siglo XXI. Igualmente se ordenará el levantamiento de las medidas cautelares decretadas.

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO SEGUNDO CIVIL DEL CIRCUITO DE MANIZALES - CALDAS-**

RESUELVE

PRIMERO: DECRETAR LA TERMINACIÓN POR DESISTIMIENTO TÁCITO, del presente proceso **EJECUTIVO** promovido por el señor **LEONARDO FABIO GONZÁLEZ CASTAÑO** contra de las señoras **MÓNICA ANDREA GONZÁLEZ CASTAÑO y MARÍA DOLLY GRANADA DE GONZÁLEZ..**

SEGUNDO: Ordenar el **LEVANTAMIENTO** de las medidas cautelares decretadas, correspondientes a:

1. El embargo de los bienes y/o remanentes que por cualquier causa se lleguen a desembargar al demandado, dentro del proceso Ejecutivo sin radicado, que se tramita en este Despacho Judicial, donde es demandante el **LEILA BELTRÁN MARTÍNEZ** en contra de la codemandada **MÓNICA ANDREA GONZÁLEZ CASTAÑO Y OTRA (FL 3)**, ante el Juzgado Quinto Civil del Circuito de esta ciudad, por lo que se librara oficio a esa Célula Judicial comunicando esta decisión

2. El **EMBARGO Y SECUESTRO** de las cuotas partes de propiedad de las demandadas del inmueble identificado con el folio de matrícula inmobiliaria No. 100-003496 de la Oficina de Registro de instrumentos Públicos de Manizales. Por la Secretaría del Despacho se librarán los oficios respectivos para que sean diligenciados por el interesado.

Por su parte se notificará al secuestre actuante en este proceso señor **PETER DARIO CARVAJAL LÓPEZ**, para que haga entrega del inmueble dentro de los tres (3) días siguientes a la notificación de esta providencia, y presente cuentas finales de su gestión dentro de los diez (10) días siguientes a ello.

TERCERO: ARCHIVAR el proceso una vez se encuentre ejecutoriado este auto, previa cancelación de su radicación en el aplicativo Siglo XXI.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



JOSÉ EUGENIO GÓMEZ CALVO
JUEZ

